# VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/301116/684

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

## **LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 30 de noviembre de 2016.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno.

**Clasificación:** Confidencial, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP”); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LGCDIEVP”), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2017.

**Núm. de Resolución:** P/IFT/301116/684.

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario o poseedor de los equipos de radiodifusión con los que se operaba la frecuencia 89.3 MHz en la Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los “LCCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

Fin de la Leyenda.

# PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: “CONFIDENCIAL POR LEY”, DELEGACIÓN MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 89.3 MHZ.

**“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México.

**Ciudad de México a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-** Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0173/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y notificado el treinta y uno de agosto del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el **“IFT”** o **“Instituto”**), en contra del **“CONFIDENCIAL POR LEY” DEL PUEBLO DE SAN PEDRO ATOCPAN EN LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: “CONFIDENCIAL POR LEY”, SAN PEDRO ATOCPAN EN LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 89.3 MHZ Y/O LA PERSONA FÍSICA O MORAL A LA QUE SE LE ATRIBUYA LA PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** (en adelante el **“PRESUNTO RESPONSABLE”)**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo **“LFTyR”**)**,** Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Personal adscrito la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo **“DGV”**) dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT,** se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del **Instituto**[[1]](#footnote-1), con el objeto de constatar si se encontraba registrada la frecuencia **89.3 MHz**, en la delegación Milpa Alta, Ciudad de México, sin embargo de dicha búsqueda no se advirtió registro alguno.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del **Instituto**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/585/2016,** la **DGV** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/145/2016** de catorce de marzo de dos mil dieciséis, al “PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en: **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo.

**TERCERO.** En consecuencia, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo **“LOS VERIFICADORES”**), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/145/2016**, en el inmueble ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

**CUARTO**. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/145/2016**, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **89.3 MHz**. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y dijo ser el **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Pueblo de San Pedro Atocpan, en la Delegación Milpa Alta, en la Ciudad de México (en lo sucesivo **“LA VISITADA”)**, quien designó como testigos de su parte, a los CC. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”,** quienes aceptaron el cargo conferido.

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **“LOS VERIFICADORES”** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **89.3 MHz** y solicitaron a la persona que recibió la visita informara si la estación que transmite dicha, cuenta con concesión o permiso expedido por el Instituto para hacer uso de esa frecuencia**,** a lo que **“LA VISITADA”** manifestó que no sabía.

**SEXTO**. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **89.3 MHz, LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación**,** quedando como depositario interventor de los mismos el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, conforme a lo siguiente:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | BW BROADCAST | TX300 V2 | Sin número de serie | 0148-16 |
| Módulo interfaz de audio  | STEINBERG | MR816CSX | Sin número de serie | 0149-16 |
| Mezcladora de audio  | Behringer  | EURODESK SX 3282 | Sin número de serie | 0150-16 |
| CPU Armado | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0151-16 |
| Monitor  | TSSI | TS-19W7 | Sin número de serie | 0152-16 |
| Tres micrófonos  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0153-16 |
| Línea de transmisión  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0154-16 |

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, plazo que transcurrió del diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve al veintisiete de marzo; así como los días dos y tres de abril, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”.

Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”,** en su carácter de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de San Pedro Atocpan, personalidad que acreditó con el nombramiento de once de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe Delegacional de Milpa Alta, Ciudad de México presentó pruebas y defensas de su parte.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1682/2016 de primero de agosto de dos mil dieciséis**, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un “Dictamen por el cual se propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN,** en contra del C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Pueblo de San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta quien es responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: **“CONFIDENCIAL POR LEY”** Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia **89.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis** normativa prevista en el **artículo 305,** todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/145/2015.”**

**OCTAVO**. En virtud de lo anterior, por acuerdode veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **89.3 MHz** por parte del presunto responsable, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

**NOVENO.** Previo citatorio que fue dejado el día treinta de agosto de dos mil dieciséis, con fecha treinta y uno del mismo mes y año, se le notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la **“CPEUM”**)y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del dos al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días 1, 3, 4, 10, 11, 16, 17 y 18 de septiembre de la misma anualidad, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA.**

**DÉCIMO.** De las constancias que forman el presente expediente se observó que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien manifestó comparecer por su propio derecho, realizando manifestaciones y presentando pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de sanción de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se determinó que dicha persona carecía de interés para comparecer al presente procedimiento, toda vez que no acreditó ser el propietario o poseedor de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión.

Derivado de lo anterior, se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante el mismo proveído, se tuvo por precluido su derechopara manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del diez al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior sin considerar los días quince y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que el **PRESUNTO RESPONSABLE** presentara documento alguno, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el día siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**;1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTyR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**“ESTATUTO”**).

**SEGUNDO. Consideración previa**

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, debe cuidarse en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, la correcta observancia del aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTyR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

“**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTyR**, el cual dispone que corresponde al **Instituto** el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

[…]

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“**Artículo 305.** **Las personas que presten servicios** de telecomunicaciones o **de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización,** o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE,** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **89.3 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT,** quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la nación.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/585/2016** de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/145/2016**, al **PRESUNTO INFRACTOR** con el objeto de: “…verificar que la estación que transmite en la frecuencia **89.3 MHz,** en San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México,cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión …”.

Para lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México (Casa de Cultura), donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **89.3 MHz,** agregando para tal efecto la gráfica correspondiente misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión.



En consecuencia, una vez constituidos en el domicilio señalado en la orden de verificación **LOS VERIFICADORES** levantaron el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/145/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** quien dijo ser el **“CONFIDENCIAL POR LEY”**del Pueblo de San Pedro Atocpan, sin acreditarlo yse identificó con credencial para votar número **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, expedida por el Instituto Federal Electoral.

En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/585/2016** que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/145/2016** de catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole en el mismo acto proporcionara el acceso al inmueble, instalaciones y a los equipos de radiodifusión localizados en el mismo, para realizar la inspección correspondiente.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que designara a dos testigos de asistencia mismos que debían permanecer presentes durante la diligencia, por lo que la persona que atendió la diligencia señaló para tal efecto a los CC. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, (en lo sucesivo **"LOS TESTIGOS"**).

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, realizaron un recorrido por el interior del inmueble y como resultado de dicha inspección advirtieron lo siguiente:

* Se trata de “un inmueble con diferentes construcciones en el cual se localiza la casa de cultura de Atocpan, en uno de los edificios, el cual está pintado de color lila, morado y rosa, (una planta) se encuentra instalada la estación que transmite en la frecuencia **89.3 FM,** y en la parte superior colocada una estructura en color blanco y rojo, una estructura metálica de aproximadamente de doce metros de altura en la cual está instalado un elemento radiador tipo “V” invertida, misma que por las condiciones de la estructura no fue posible exceder” SIC.
* Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** preguntaron expresamente a la persona que atendió la diligencia que persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que trasmite desde ese inmueble, a lo que respondió: “es propiedad de la comunidad de San Pedro Atocpan”.
* Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** preguntaron a la persona que atendió la diligencia si sabía que en dicho inmueble se está operando una estación de radiodifusión, la cual opera en la frecuencia modulada de **89.3 MHz**, a lo que manifestó “sí sabía”.
* Del mismo modo, se preguntó a la persona que recibió la visita si la estación que trasmite en la frecuencia **89.3 MHz** desde ese inmueble, cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que respondió: “no sabía”.
* En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **89.3 MHz, LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos detectados**.**

Por lo anterior, en presencia de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de la totalidad de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita conforme a la relación de los mismos que se adjuntó al acta de verificación como **Anexo 6**, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”,** quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN,** por lo que se colocaron los sellos de aseguramiento de la formasiguiente:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | BW BROADCAST | TX300 V2 | Sin número de serie | 0148-16 |
| Módulo interfaz de audio  | STEINBERG | MR816CSX | Sin número de serie | 0149-16 |
| Mezcladora de audio  | Behringer  | EURODESK SX 3282 | Sin número de serie | 0150-16 |
| CPU Armado | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0151-16 |
| Monitor  | TSSI | TS-19W7 | Sin número de serie | 0152-16 |
| Tres micrófonos  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0153-16 |
| Línea de transmisión  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0154-16 |

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68 de la **LFPA,** **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: “solo deseo manifestar que como representante del pueblo, es una de las funciones que tengo encomendadas para mi comunidad aclarando que no soy el propietario de la estación, ya que es comunitaria.”

Acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas que a sus intereses conviniera, el cual transcurrió del diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días diecinueve al veintisiete de marzo; así como los días dos y tres de abril, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017”.

Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis el C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** realizó manifestaciones y ofreció pruebas de su parte en relación con la visita de verificación practicada.

Una vez analizadas las constancias respectivas, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1419/2016** de veinte de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** emitió el Dictamen mediante el cual propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualización la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.**

El artículo 66 de la **LFTyR**, establece que: “Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Por su parte el artículo 75 de la **LFTyR**, dispone que “Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE,** al momento de la diligencia, usaba la frecuencia **89.3 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México (Casa de Cultura), sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **89.3 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado

alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del **Instituto**.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

1. El uso de la frecuencia **89.3 MHz**, mediante Transmisor marca BW BROADCAST, modelo TX300 V2, Módulo interfaz de audio marca STEINBERG, modelo MR816CSX, Mezcladora de audio marca Behringe, modelo EURODESK SX 3282, CPU Armado, sin marca y sin modelo, Monitor marca TSSI, modelo TS-19W7, Tres micrófonos sin marca y sin modelo, Línea de transmisión sin marca y sin modelo, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
2. Del monitoreo realizado, se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **89.3 MHz** en la banda de FM.
3. En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES,** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **89.3 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: no sabía.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR,** toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **89.3 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

**B) Artículo 305 de la LFTyR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTyR,** dicha disposición establece que “Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas

en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **89.3 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTyR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **89.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno delInstituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**CUARTO. Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el PRESUNTO RESPONSABLE.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1419/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis**, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un “Dictamen por el cual se propone el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN,** en contra del C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Pueblo de San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta quien es responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia **89.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis** normativa prevista en el **artículo 305,** todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,** derivada de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/145/2015.”**

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del dos al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin considerar los días los días 1, 3, 4, 10, 11, 16, 17 y 18 de septiembre de la misma anualidad, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la **LFPA.**

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO RESPONSABLE,** aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”[[2]](#footnote-2)

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el caso de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hubiese presentado argumentos, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR.**

En ese sentido, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre del año en curso el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** compareció por su propio derecho, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, señalando que el procedimiento administrativo en que se actúa fue iniciado en su contra, sin embargo, del análisis del acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio se puede advertir que el mismo fue iniciado en contra del **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Pueblo de San Pedro Atocpan y/o de la persona física o moral a la que se le atribuya la propiedad de los equipos de radiodifusión.

En ese sentido y contrario a lo sostenido por el compareciente, el presente procedimiento no fue iniciado en su contra, sino en contra de la persona que ostentara el cargo antes referido o la que fuera la propietaria de los equipos detectados, circunstancia que en la especie no se acreditó en el presente procedimiento.

Lo anterior se robustece si se considera que con su escrito de manifestaciones ofreció como medio de convicción la resolución emitida el catorce de abril de dos mil dieciséis por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SDF-JDC-30/2016, a través de la cual determinó dejar sin efectos los actos realizados en los procesos electivos que desembocaron en el nombramiento del **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** para ocupar **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, por lo que en tal sentido al no acreditar la calidad de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** o de propietario de los equipos, se determinó que no tenía personalidad alguna para actuar en el presente procedimiento.

En consecuencia, a través del acuerdo emitido el cinco de octubre de dos mil dieciséis, se acordó el escrito recibido en la oficialía de partes de este **Instituto** considerando que al no existir constancia de presentación de escrito alguno por persona que cuente con personalidad para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante “**CFPC**”), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral **CUARTO**, párrafo segundo, del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y en consecuencia, se tuvo por perdido el derecho para presentar pruebas y defensas respecto de los incumplimientos detectados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en

la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

**QUINTO.** **alegatos.**

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis notificado por el siete de octubre del mismo año, otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del diez al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días ocho, nueve quince y dieciséis del mismo mes y año por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, por proveído de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

“**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **89.3 MHz**, de la banda de FM proveniente del equipo transmisor que fue localizado en el inmueble que ocupa dicha

**“CONFIDENCIAL POR LEY”** ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, esto sin contar con título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, que justificara la legal operación de los equipos detectados, donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: Transmisor marca BW BROADCAST, modelo TX300 V2, Módulo interfaz de audio marca STEINBERG, modelo MR816CSX, Mezcladora de audio marca Behringe, modelo EURODESK SX 3282, CPU Armado, sin marca y sin modelo, Monitor marca TSSI, modelo TS-19W7, Tres micrófonos sin marca y sin modelo, Línea de transmisión sin marca y sin modelo, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

1. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del **Instituto** considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

“**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

(…)”

“**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Del análisis de los preceptos trascritos se deprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización por parte del **Instituto**, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por el artículo 3, fracciones LIV, LXV de la **LFTyR**, que expresamente señalan lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

LIV. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

(…)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: **Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general** con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(…)

De lo señalado por la **LFTyR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, las premisas del concepto de radiodifusión son los siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa por la manifestación de la persona que recibió la visita de verificación en el sentido de que sabía que en dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **89.3 MHz,** así comoal existir constancia en autos del radiomonitoreo correspondiente practicado por **LOS VERIFICADORES** a efecto de constatar la ubicación del domicilio de transmisión, de lo cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **89.3 MHz** a través de los equipos que fueron asegurados conforme a la relación de los mismos adjunta al acta de verificación como Anexo 6, los cuales se enlistan a continuación:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | BW BROADCAST | TX300 V2 | Sin número de serie | 0148-16 |
| Módulo interfaz de audio  | STEINBERG | MR816CSX | Sin número de serie | 0149-16 |
| Mezcladora de audio  | Behringer  | EURODESK SX 3282 | Sin número de serie | 0150-16 |
| CPU Armado | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0151-16 |
| Monitor  | TSSI | TS-19W7 | Sin número de serie | 0152-16 |
| Tres micrófonos  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0153-16 |
| Línea de transmisión  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0154-16 |

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

* Son servicios de interés general.
* Son prestados por concesionarios.
* Son para el público en general.
* Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
* Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de los elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acredito tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar la citada frecuencia.

Adicionalmente la frecuencia utilizada por el **PRESUNTO RESPONSABLE** no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada (FM) publicada en la página Web del **IFT,** circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **89.3 MHz** con los equipos instalados y en operación citados con anterioridad, conforme a lo descrito en el aseguramiento de bienes (anexo 6 del acta de visita) y al hecho de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por lo tanto se considera responsable a la violación a lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75 y consecuentemente se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que se encontraba prestando un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de radiodifusión, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que resulta procedente declarar la pérdida en favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece lo siguiente:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(…)

**E)** Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(…)”

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **89.3** **MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es Imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I, de la **LFTyR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de bienes de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | BW BROADCAST | TX300 V2 | Sin número de serie | 0148-16 |
| Módulo interfaz de audio  | STEINBERG | MR816CSX | Sin número de serie | 0149-16 |
| Mezcladora de audio  | Behringer  | EURODESK SX 3282 | Sin número de serie | 0150-16 |
| CPU Armado | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0151-16 |
| Monitor  | TSSI | TS-19W7 | Sin número de serie | 0152-16 |
| Tres micrófonos  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0153-16 |
| Línea de transmisión  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0154-16 |

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM,** corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los-siguientes criterios Judiciales:

**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO**. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente. Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987.

**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones. Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129.

En este sentido se concluye que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la

frecuencia **89.3 MHz**, en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, por lo que en tal sentido es responsable a la violación a lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I del mismo ordenamiento. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

**SEXTO. Determinación y cuantificación de la sanción.**

El incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75 y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, es sancionable en términos de lo previsto por el **artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR,** que a la letra señala:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(…)

**E)** Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(…)”

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación en razón que de las constancias que integran expediente en que se actúa no es posible determinar y acreditar de manera contundente la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulables.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se puede advertir lo siguiente:

* El C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, recibió la visita manifestando ser el **“CONFIDENCIAL POR LEY”** de San Pedro Atocpan.
* La persona que recibió la visita de verificación manifestó a **LOS VERIFICADORES** que él no era el propietario o responsable de la estación y que la misma es de carácter comunitaria.
* La persona que atendió la visita de verificación **IFT/UC/DGV/145/2016,** manifestó a la pregunta expresa de quien era el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión detectada que “es propiedad de la comunidad de San Pedro Atocpan”.
* De las fotografías que obran en los anexos de la visita de verificación constancias, se advierte que el inmueble donde se llevó a cabo se trata de la Casa de Cultura “Atocpan”.
* El inicio de procedimiento administrativo de imposición fue iniciado en contra del **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Pueblo de San Pedro Atocpan y/o de la persona física o moral a la que se le atribuya la propiedad de los equipos de radiodifusión.
* Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintidós de septiembre del año en curso, el
C. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** dio contestación al acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, no acreditó la personalidad para actuar en el expediente por lo que no se le tuvo por reconocida la personalidad.
* Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que una vez fenecido el término para dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, no compareció persona alguna que contara con personalidad para hacerlo.

En esas circunstancias, se advierte que el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se inició en contra del **“CONFIDENCIAL POR LEY”** del Pueblo de San Pedro Atocpan y/o de la persona física o moral a la que se le atribuyera la propiedad de los equipos de radiodifusión, obedeciendo a que la visita fue atendida por el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”**, quien en ese momento se ostentó con el carácter de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** sin embargo, mediante resolución emitida el catorce de abril de dos mil dieciséis por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue revocado dicho nombramiento.

En ese sentido, aún y cuando el **C. “CONFIDENCIAL POR LEY”** pretendió comparecer al presente procedimiento, lo cierto es que a la fecha en que presentó su escrito de manifestaciones, dicha persona ya no tenía personalidad para actuar en el mismo al no tener el carácter de **“CONFIDENCIAL POR LEY”** ni ser el propietario o responsable de los equipos.

Aunado a lo anterior, de las constancias exhibidas con su escrito de manifestaciones realizadas a la visita de verificación, fecha en la que aún no le era revocado su nombramiento, se desprende que los equipos referidos fueron adquiridos con recursos otorgados al Pueblo de San Pedro Actopan, de lo que se desprende que la propiedad de los mismos no puede ser imputada a una persona determinada a la cual le pueda ser exigible el cumplimiento de la obligación en análisis.

Asimismo no es posible imputar la responsabilidad al propietario del inmueble en virtud de que el mismo es propiedad de la Comunidad y respecto del cual fue emitida una constancia de derechos de uso y disfrute para establecer precisamente la radio comunitaria sin que esto pueda implicar de manera alguna responsabilidad alguna a cargo de la representación comunal en virtud de que otorgó el uso y disfrute del inmueble para un fin determinado, sin embargo del análisis de la constancia respectiva no se advierte que el derecho hubiere sido otorgado en específico a persona alguna, circunstancia que robustece la consideración realizada en el sentido de que se otorgó en favor de dicha comunidad, por lo que en tal sentido se estima que no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción económica prevista en el citado artículo 298 de la **LFTyR**.

Asimismo, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que los equipos usados para cometer la infracción, aparentemente fueron adquiridos a través del programa denominado “PROGRAMA DE APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS”, siendo que dicho apoyo supuestamente fue tramitado en el año de dos mil tres a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, en el proyecto denominado “CENTRO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA”, el cual se advierte fue propuesto por la comunidad de San Pedro Atocpan.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** toda vez que la persona que atendió la visita dijo que los equipos son propiedad de la comunidad de San Pedro Atocpan y en consecuencia se desconoce el nombre del propietario de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **89.3 MHz,** ya queno existedato alguno que permita a esta autoridad identificar al **PRESUNTO RESPONSABLE,** por lo que se considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la **LFTyR**.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este **Instituto** declare la pérdida de bienes, equipos e

instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la **LFTyR** no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el **propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia 89.3 MHz, ubicado en “CONFIDENCIAL POR LEY” Delegación Milpa Alta, Ciudad de México,** no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia **89.3 MHz,** y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la **LFTyR**.

En efecto, el referido artículo, expresamente señala:

“Artículo 305. **Las personas** que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o **que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”**

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 89.3 MHz,** consistentes en:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | BW BROADCAST | TX300 V2 | Sin número de serie | 0148-16 |
| Módulo interfaz de audio  | STEINBERG | MR816CSX | Sin número de serie | 0149-16 |
| Mezcladora de audio  | Behringer  | EURODESK SX 3282 | Sin número de serie | 0150-16 |
| CPU Armado | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0151-16 |
| Monitor  | TSSI | TS-19W7 | Sin número de serie | 0152-16 |
| Tres micrófonos  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0153-16 |
| Línea de transmisión  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0154-16 |

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/145/2016**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. El propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 89.3 MHz, ubicada en “CONFIDENCIAL POR LEY”, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México,** (identificado para efectos de la presente resolución como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **89.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Sexto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **89.3 MHz,** y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | BW BROADCAST | TX300 V2 | Sin número de serie | 0148-16 |
| Módulo interfaz de audio  | STEINBERG | MR816CSX | Sin número de serie | 0149-16 |
| Mezcladora de audio  | Behringer  | EURODESK SX 3282 | Sin número de serie | 0150-16 |
| CPU Armado | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0151-16 |
| Monitor  | TSSI | TS-19W7 | Sin número de serie | 0152-16 |
| Tres micrófonos  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0153-16 |
| Línea de transmisión  | Sin marca | Sin modelo | Sin número de serie | 0154-16 |

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**QUINTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/301116/684.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Visible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm28-04-15\_1.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx [↑](#footnote-ref-2)